

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)**  
E.S.D.

**Referencia:** Acción de Tutela

**Contra:** JUZGADO 2 DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

**GILBERTO GOMEZ SIERRA**, identificado con la cedula No. 19.363.654, portador de la T.P. No. 75.626 expedida por el C.S. de la J., domiciliado en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, mediante el presente escrito, promuevo acción de tutela en contra del juzgado 2 de ejecución de sentencias de Bogotá, por **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, con base en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** En el Juzgado 2 de ejecución se continúa un proceso ejecutivo número 43-2003-1633, promovido por GILBERTO GOMEZ SIERRA contra BLANCA LILIA OÑATE DE MORALES, JORGE MORALES y ELIZABETH YANINY MORALES, el cual cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución.

**SEGUNDO:** A comienzos del mes de febrero del 2023 el demandado JORGE MORALES, solicito tramite de insolvencia, el cual se adelantó ante la FUNDACIÓN CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN, sin embargo, en dicho trámite no se llegó a ningún acuerdo y se envió para liquidación patrimonial. Se recalca que solo este trámite se hizo respecto del demandado JORGE MORALES.

**TERCERO:** El juzgado 2 civil municipal, mediante auto del 25 de abril del 2023, ordeno suspender el proceso ante la presencia del trámite de insolvencia del demandado JORGE MORALES. Respecto de este auto, se presentó recurso de reposición y mediante auto del día 26 de junio del 2023, el juzgado mantuvo su decisión de no reponer el auto al considerar que “del análisis hecho a los títulos valores, dos letras de cambio por valores de \$1'599.996 respectivamente, objeto de esta ejecución, se advierte que las señoras BLANCA LILIA OÑATE DE MORALES y ELIZABETH YANINI MORALES

OÑATE, suscribieron los títulos como deudoras y en igual condición que el señor JORGE MORALES, que en los títulos valores no se aprecia calidad y/o condición diferente de las citadas señoras respecto del señor JORGE MORALES, por lo que es claro que aquellas al no tener atributos diferentes al de deudoras, no se configuran los presupuestos del artículo 547 del CGP... ”.

## HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA VIA DE HECHO

El artículo 547 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.  
(Subraya fuera del texto)

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”

El artículo 785 del Cód. Co establece “el tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin la obligación de seguir la orden de las firmas en el título”.

Diferente al criterio expresado por el juez, en el auto que resolvió el recurso de reposición, en la letra de cambio base de la ejecución, quienes la suscribieron o aceptaron lo hicieron como signatarios en un mismo grado, llámese aceptantes, codeudores, deudores, fiadores o avalistas.

Así las cosas, el hecho que uno de los codeudores como es el demandado JORGE MORALES, para evadir el pago de sus obligaciones, haya elegido el trámite de insolvencia el cual como se indicó, no recibió aprecio de sus acreedores y debió continuar al trámite de liquidación, no afecta de ninguna manera la responsabilidad solidaria de los demás codeudores o signatarios del título, por tal motivo como lo indica la norma, el proceso solo tenía que haberse suspendido, respecto del demandado JORGE MORALES, pero continuar contra los demás demandados.

De ahí, que resulta totalmente equivocada la decisión proferida por el juzgado segundo, constituyendo una vía de hecho, ya que, dicha decisión resulta contraria a la norma en cita.

En consideración a lo anterior, solicito amparo constitucional, ordenando al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, se declare la nulidad del auto de fecha 25 de abril para que se continúe el proceso, respecto de las demandadas BLANCA LILIA OÑATE DE MORALES Y ELIZABETH YANINI MORALES en los términos y condiciones proferidos en la sentencia.

### **JURAMENTO**

Manifiesto al despacho que no se ha presentado respecto de estos hechos y derechos otra acción constitucional ante ningún otro despacho judicial.

### **PRUEBAS**

El proceso con radicado 2003-1633

GILBERTO GOMEZ SIERRA  
Asuntos civiles, comerciales y de familia  
[invercobros2@outlook.com](mailto:invercobros2@outlook.com) / [invercobros@hotmail.com](mailto:invercobros@hotmail.com)

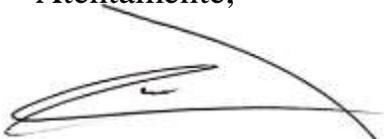
4

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 23 # 51 – 17 Barrio Galerías Bogotá, correos electrónicos: [invercobros2@outlook.com](mailto:invercobros2@outlook.com), [invercobros@hotmail.com](mailto:invercobros@hotmail.com) teléfono celular: 3125141175.

El Juzgado 2 civil municipal de ejecución de sentencias, recibe notificaciones en el correo electrónico: [radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



**GILBERTO GOMEZ SIERRA**  
C.C. No.19.363.654 de Bogotá  
TP. No.75.626 del C.S. de la J.  
Expediente X3881 LC-G.G.S 28/06/2023